

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la notificación enviada al demandado MANUEL FERNANDO CORTES. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 02 de 2022.



JENNER YIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado **MANUEL FERNANDO CORTES**, en legal forma, del auto que libró mandamiento de pago. Quien dentro del término legal, no contestó la demanda y no propuso excepción alguna.

SEGUNDO: Una vez integrado el contradictorio respecto del demandado **LUIS ALBERTO SOLANO**, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, No aceptación cargo curador ad-litem. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** justificó no poder aceptar el cargo para el cual fue designado, el juzgado lo releva y en consecuencia procede a designar como *Curador ad litem* al doctor **JORGE HERNAN PINEDA MONROY** a quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Líbrese telegrama.

Señalar como gastos al curador *ad-litem* la suma de \$300.000.00 Moneda Legal, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No.197 del 08 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para decidir de fondo, de conformidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 09 de 2022.


JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BULLCAR SAS**

Demandado: **HECTOR EMILIO MURCIA HIGUERA**

Providencia: **Sentencia**

ASUNTO

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BULLCAR SAS** contra **HECTOR EMILIO MURCIA HIGUERA**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES

Mediante sentencia profería por este Despacho el día 17 de mayo de 2019, se fijó como agencias en derecho en favor de la sociedad **BULLCAR SAS**, (demandada dentro del proceso declarativo), por la suma de **\$2.000.000,00 M/cte.** (vr fl. 190 del pdf 1. del expediente digital C1).

La sentencia proferida 17 de mayo de 2019, fue apelada por la parte demandante **HECTOR EMILIO MURCIA HIGUERA**, dentro del proceso Declarativo en su oportunidad procesal, correspondiendo el recurso de alzada al **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, quien mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2020, confirmó la sentencia dictada por **JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, proferida el 17 de mayo de 2019 y condeno al apelante en costas en la suma de **\$828.116,00 M/cte.**

Acto seguido, la sociedad **BULCAR SAS**, a través de apoderado judicial estando dentro del termino establecido en el artículo 305 y concordantes del CGP, presento solicitud de ejecución de las siguientes sumas de dineros:

Así las cosas, me permito solicitar librar MANDAMIENTO DE PAGO por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M. CTE (\$2.000.000,00)** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** de la primera instancia, las que fueron tasadas el día 17 de mayo de 2019.

2.- Por los intereses legales sobre dicha suma de dinero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C. C., desde el momento en que se hizo exigible (17 de mayo de 2019) y hasta cuando se verifique su pago.

3.- Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M. CTE (\$828.116,00)** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** de la segunda instancia, las que fueron tasadas el día 19 de febrero de 2020 por el Juzgado 27 Civil del Circuito.

4.- Por los intereses legales sobre dicha suma de dinero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C. C., desde el momento en que se hizo exigible (19 de febrero de 2020) y hasta cuando se verifique su pago.

No obstante, mediante auto de calenda 12 de marzo de 2020, notificado por estado el 13 de marzo de 2020 (vr fl 2 del pdf 1. del expediente digital C4), se libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas y se ordenó la notificación del presente proveído al extremo demandado por estado, de conformidad a los normado en el artículo 306 del CGP.

El día 07 de julio de 2020, el ejecutado **HECTOR EMILIO MURCIA HIGUERA**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denomino “**COMPENSACIÓN**”, la cual sustento indicando que la sociedad demandante **BULCAR SAS**, le fue transferida la suma de **\$11.010.000,00 m/cte**, por parte del demandado **HECTOR MURCIA**, razón por la cual, solicita la compensación por las sumas aquí adeudadas.

El día 17 de julio de 2020, se ordenó mediante auto correr traslado de la excepción propuesta por el demandado por el termino de 10 días, la misma, fue notificada por estado el 31 de julio de 2020, dentro de la oportunidad procesal la parte ejecutan te descorrió traslado de la contestación y se opuso.

Ahora bien, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021, se anunció sentencia anticipada, de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del CGP.

De otro lado, por auto de calenda 13 de octubre de 2021, el Despacho tuvo en cuenta la cesión de derechos celebrado entre **BULCAR SAS**, representada legamente por **JAIRO ENRIQUE CALDERON HIGUERA**, (cedente) y el señor **GIOVANNY VELANDIA GOMEZ**, (cesionario).

Luego, al no haber pruebas por decretar ni practicar, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

Circunscritos los antecedentes fácticos, las pretensiones y excepción propuesta cabe determinar:

- ¿Si en el presente caso se encuentra configurada la excepción correspondiente a la “compensación”, o si por el contrario la obligación incorporada en el instrumento cartular báculo de la ejecución, sigue sin ser solucionada?

CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio; que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte; que las partes se hallan representadas judicialmente en debida forma, aspectos éstos configurativos de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, lo que permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante sentencia.

De la misma forma, se evidencia que de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo jurídico entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante ostentaba el derecho de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso ejecutivo, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

DEL DOCUMENTO CON MERITO EJECUTIVO.

Para satisfacer tal exigencia, la demandante adujo que se tuviera en cuenta la sentencia proferida por el **JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, proferida el 17 de mayo de 2019 y segunda instancia proferida por el **JUZGADO 27 CIVILDEL**

CIRCUITO DE BOGOTA D.C., quien mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2020. dentro del proceso declarativo de resolución de contrato de **HECTOR EMILIO MURCIA HIGUERA** contra **INVERSIONES GPSS GROUP SAS** y **BULLCAR SAS**, en la cual se condeno a la demandante al pago de las agencias en derecho en primera por la suma de **\$2.000.000,00 M/cte** y segunda instancia por agencias en derecho por la suma de **\$828.116,00 M/cte**, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación del auto de obediencia a los dispuesto por el Superior, luego de lo cual se causaran intereses de mora civiles.

Documento, que cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el Art. 422 del Código General del proceso l y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, razón por la cual, es procedente el análisis de la excepción propuesta.

La excepcionante no desconoce la obligación a su cargo, pero alega que la ejecutante también es, a su vez deudora recíproca de ella, por concepto de una transferencia realizada por el demandado por valor de **\$11.010.000, 00 M/cte**, la que fue entregada a la aquí ejecutante.

Sea lo primero precisar que cuando el título base de recaudo lo constituye una sentencia, conforme a lo normado en el ordinal 2º del artículo 442 del CGP “... sólo podrán alegarse las excepciones de pago, **compensación**, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”.

En relación con la compensación, el artículo 1714 del Código Civil, establece:

“Cuando dos personas son deudoras una de otra se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”.

A su turno, el artículo 1715 de la misma codificación, prevé:

“La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnan las calidades siguientes:

1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad;
2. Que ambas deudas sean liquidas y
3. Que ambas sean actualmente exigibles”.

El artículo 1716 señala que “Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras”.

En el caso sub-examine, se advierte sin hesitación alguna que el ejecutado **HECTOR EMILIO MURCIA HIGUERA**, dentro del proceso declarativo no fue materia de discusión la transferencia por la suma de **\$11.010.000,00 M/cte**, por tanto, no puede este estrado judicial tener en cuenta el valor antes mencionado, máxime que no se cumplen con los presupuestos del artículo 442 del CGP, en lo que respecta: “**siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**”, y como quiera que no fueron hechos posteriores y que no fueron debatidos en el proceso declarativo no será materia de revisión la compensación planteada por el ejecutado.

Aunado a lo anterior, se tiene que no hay lugar a una compensación dentro del presente trámite, dado que no se cumple con el numeral 2 del artículo 1715 del CC, por cuanto, la obligación que reclama la parte ejecutada no es actualmente exigible, y que no está respaldada en un título valor y/o título ejecutivo (sentencia judicial).

Siendo así las cosas, se concluye que el ejecutado **HECTOR EMILIO MURCIA HIGUERA** es deudor de la ejecutante **BULLCAR SAS**, en la suma de **\$2.000.000.00, M/cte** y **\$826.116,00 M/Cte**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% efectivo anual a partir de las fechas establecidas en el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, se declarará no probada la excepción de compensación propuesta por la ejecutada.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **COMPENSACIÓN** propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas del proceso a la ejecutada y a favor del ejecutante. Para lo cual téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$141.300,00 M/cte**. Líquidense.

SEPTIMO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, Devolución despacho comisorio. Sírvase proveer Bogotá, 07 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho comisorio devuelto sin diligenciar por el Juzgado comitente, agréguese al expediente, para que obre y conste en él.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaria liquídense las costas decretada en el numeral **CUARTO** del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, que milita a **pdf 02.015** del expediente digital.

TERCERO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Superior - confirma sentencia de fecha 23 de agosto de 2021. Sírvase proveer Bogotá, 22 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que obra en el expediente digital a PDF 19 del cuaderno de segunda instancia, mediante el cual CONFIRMA la sentencia dictada el 23 de agosto de 2021 por este juzgado, conforme a las consideraciones allí expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dese tramite a las órdenes impartidas en sentencia de primera instancia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder vista a PDF 01.016 presentada por el abogado **EFRÉN OSBALDO PÉREZ DÍAZ**, como representante judicial del demandado **EDGAR ROJAS MAHECHA**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para resolver sobre la devolución del Despacho Comisorio. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: El escrito que antecede junto con las llaves anexas, presentado por la parte demandada, se ordena agregar a los autos, en conocimiento de la parte actora, a efectos de que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Por secretaría hágase entrega del sobre que contiene las llaves (**vr. Pdf 01.83 exp. digital**) al apoderado de la parte actora. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: Agréguese a los autos y téngase en cuenta la llegada del despacho comisorio **No. 1296** del 26 de agosto de 2022, debidamente diligenciado **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FÉ**, de conformidad al art. 40 del Código General del Proceso, donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50C-633381 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – zona centro, del inmueble ubicado Calle 20 No. 4 – 42 Apartamento 204 de la ciudad de Bogotá, en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, Notificación curador ad-litem /contestación demanda curador en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 11 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Téngase por notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al *curador ad litem*, del auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2019 y del auto que lo designa como *curador ad-litem* de fecha 01 de agosto de 2022.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas en tiempo por el *curador ad-litem*, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme al artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HENANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Memorial desistimiento de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A PDF 01.01 del expediente digital, obra memorial radicado por el gestor judicial de la parte actora, mediante el cual manifiesta, que desiste de la demanda ejecutiva instaurada, conforme al artículo 314 del Código General del Proceso, dado que el demandado, el señor JOSE BERCELI, realizó la entrega del bien inmueble a su poderdante.

Pues bien, una vez revisado el expediente, a fin de tener por acreditados lo requisitos del artículo 314 ib. encuentra el Despacho que el proceso no cuenta con sentencia que le ponga fin y que el gestor judicial del demandante cuenta con facultad expresa para desistir. No obstante, no obra en el expediente la notificación que se hiciera al ejecutado, del mandamiento de pago que se libró en su contra, razón suficiente para negar la solicitud de desistimiento de las pretensiones pedido por el extremo activo.

Lo anterior se desprende de la norma citada cuando establece, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria. De ahí, que este efecto sólo podría generarse desde el momento en que se ha trabado la litis, es decir, desde que la contraparte queda vinculada al proceso, por el efecto de la notificación de la primera providencia.

Dicho brevemente, el desistimiento de las pretensiones procede hasta antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al proceso y después de integrado el contradictorio, por lo que al no estar acreditado esto último, el despacho **NIEGA** la solicitud deprecada e insta a la parte actora a utilizar la herramienta procesal adecuada para lograr la finalidad conseguida.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No.197 del 08 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de impulso procesal y. notificación de la contraparte. Sírvase proveer.
Bogotá D.C., julio 1º de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la convocante para que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegue cotejada la providencia que dio apertura al presente trámite de prueba anticipada, que envió a los correos electrónicos de los convocados, conforme lo anotado en memorial radicado el 6 de julio de 2022.

2.- Conforme al poder obrante en el archivo en PDF número 27 del expediente digital, **TÉNGASE** al abogado JUAN FELIPE GALINDO ACERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.178.679 y T.P. No. 142.575 del C. S. de la J., como apoderado del señor **JORGE ALEXIS PINZÓN RAMÍREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

3.- En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, el Despacho tiene por notificado al señor JORGE ALEXIS PINZÓN RAMÍREZ, por conducta concluyente del trámite acá surtido.

4.- Notificado en debida forma el señor ALEXANDER MARTÍNEZ PINZÓN, se procederá al traslado de los recursos de reposición interpuestos. Por ende, se **REQUIERE** a la convocante para que proceda de conformidad dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

RADICADO: 110014003009-2019-01249-00
NATURALEZA: EJECUTIVO

Al Despacho de la señora Juez, Vencido en silencio traslado de liquidación de crédito. Sírvase proveer.
Bogotá, 11 de octubre de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 30 de septiembre de 2022, por secretaría se corrió traslado a la ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2022.



JENNIFER VITIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

QUINTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para colocar en conocimiento informe de títulos judiciales a las partes. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 02 de 2022.



JENNIFER VITIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese el informe secretarial que milita a **pdf 01.013** del expediente digital, donde se observa que a la fecha no hay títulos judiciales puestos a disposición para el presente trámite y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, liquidador informa que no acepta cargo. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **EDGAR ELÍAS MUÑOZ JASSIR**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que en la actualidad está actuando en ocho procesos y de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 decreto 772 de 3 junio de 2020, excede la cantidad máxima de procesos en los cuales puede actuar, en consecuencia, se designa a **ALVARO BARRERO BUITRAGO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **PAOLA ANDREA AVILA GODOY**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., remite despacho comisorio sin diligenciar. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos y en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio No. 1497, proveniente del **JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, sin diligenciar.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a la actora para que proceda a informar a este Despacho en el término de treinta (30) días, si el inmueble objeto de lanzamiento fue debidamente entregado. En caso de silencio de la demandante, se procederá a aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos e ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Barrancabermeja requiere información. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 02 de 2022.


JENNER VAIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria infórmese al **JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, que el título judicial No. **400100007833199**, por valor de **\$59.968.409,00 M/cte**, al momento de la conversión le fue asignado nuevo número al depósito, el cual es No. **460200000645755**, que corresponde a la conversión realizada para el proceso No. **680814003004 2019 0015500**, impetrado por **GARCIA VEGA S.A.S** en contra de **S.E TEM LTDA SERVICIOS TECNICOS ELECTRONICOS Y MONTAJES LTDA** y **WLADIMIR AMENTERI GUTIERRES**, depósito que fue consultado en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, por número de identificación Nit del demandado **RHEMA INTERNACIONAL SAS**, como se observa a continuación:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	Nombre	Número de Títulos 3		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007833199	8290005301	SE TEM LIMITADA	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 59.968.409,00
400100007893304	8290005301	SE TEM LTDA SERVTECN ELECTRONICOS Y MONTA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	15/12/2020	09/03/2022	\$ 90.000.000,00
400100007893429	8290005301	SETEM LIMITADA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	15/12/2020	09/03/2022	\$ 30.031.591,00
Total Valor						\$ 180.000.000,00

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones respectivas, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaria liquídense las costas decretadas en el numeral **QUINTO** del auto de fecha 08 de septiembre de 2022, que milita a **pdf 01.020** del expediente digital.

TERCERO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, Notificación ley 2213 de 2022 vencida en silencio/nota devolutiva ORIP.
Sírvasse proveer, Bogotá, 13 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Previo a resolver sobre la notificación personal al demandado vista a PDF 01.021, el despacho **REQUIERE** al ejecutante para que aporte los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos, de tal forma que pueda visualizarse el contenido de los mismos.
- 2.- La respuesta remitida por la ORIP, vista a PDF 01.018, agréguese al expediente y en conocimiento del interesado para que efectúe las manifestaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, MAD / memorial aporta número de cuenta bancaria para consignación de títulos judiciales. Sírvase proveer Bogotá, 23 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

- 1.- **AGREGAR** al expediente el memorial visto a PDF 01.010 y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno.
- 2.- Se **REQUIERE** a la actora para que aclare su memorial, toda vez que al interior del expediente y en el sistema de gestión siglo XXI, no obra escrito radicado del 22 de julio de 2022 con destino a este expediente.
- 2.-: El memorial visto a PDF 01.012 del expediente, mediante el cual la ejecutante aporta número de cuenta bancaria para consignación de títulos judiciales, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 3.- Se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga a ella asignada en providencia del 1° de diciembre de 2021, en su numeral SEGUNDO, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.
Bogotá, octubre 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2021)

Revisada la actuación, se observa que para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a la parte actora. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral **QUINTO** del auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), que obra a **pdf 01.011** del expediente digital, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Renuncia poder. Sírvase proveer Bogotá, 22 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto a PDF 01.014 del expediente memorial presentado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por esta, es decir por la togada **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ**, como representante judicial del ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para colocar en conocimiento informe de títulos judiciales a las partes. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2022.



JENNIFER VITIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese el informe secretarial que milita a **pdf 01.016** del expediente digital, donde se observa que a la fecha no hay títulos judiciales puestos a disposición para el presente trámite y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintionos (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE BOGOTA**

Demandado: **DERSY LILIANA AÑASCO BOLAÑOS**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el auto de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.012** del expediente digital, no corresponde a la realidad procesal, toda vez que por error involuntario fue cargado al presente trámite.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **DERSY LILIANA AÑASCO BOLAÑOS**, por pago total de la obligación de las obligaciones es contenidas en el pagaré **No. 52259550**.

TERCERO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho el pagaré **No. . 52259550**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial de la demandante allega tramite de notificaciones negativas del demandado. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: En atención a la solicitud elevada por la parte actora, téngase como nueva dirección de notificación del ejecutado **MAURICIO ENRIQUE LACHARME PARAD**, que obra a **pdf 01.013** del expediente digital.

SEGUNDO: Una vez integrado el contradictorio, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Notificación ley 2213 de 2022 vencida en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 13 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **WILFREDO DIAZ ROZO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2,400,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Aporta número de cuenta bancaria para consignación de títulos. Sírvase proveer Bogotá, 06 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

- 1.- De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante vista a PDF 01.018, córrase traslado al ejecutado en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días.
- 2.-: El memorial visto a PDF 01.017 del expediente, mediante el cual la ejecutante aporta número de cuenta bancaria para consignación de títulos judiciales, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, MAD / memorial aporta número de cuenta bancaria para consignación de títulos judiciales. Sírvase proveer Bogotá, 23 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

- 1.- **REQUERIR** al demandante para que allegue los anexos del memorial aportado al expediente, visto a PDF 01.012.
- 2.-: El memorial visto a PDF 01.011 del expediente, mediante el cual la ejecutante aporta número de cuenta bancaria para consignación de títulos judiciales, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Aporta número de cuenta bancaria para consignación de títulos. Sírvase proveer Bogotá, 06 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

- 1.- De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante vista a PDF 01.017, córrase traslado al ejecutado en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días.
- 2.-: El memorial visto a PDF 01.016 del expediente, mediante el cual la ejecutante aporta número de cuenta bancaria para consignación de títulos judiciales, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.
Bogotá, noviembre 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2021)

Revisada la actuación, se observa que para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a la parte actora. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el acta de audiencia de fecha 06 de septiembre de 2022, a fin de que indique si se procede a reprogramar esta audiencia o se archiva la actuación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A**

Demandado: **EDWIN GUTIERREZ LEON**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **EDWIN GUTIERREZ LEON**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respecto de la orden de apremio el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.157.100,00 M/Cte.**

OCTAVO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para reanudar proceso artículo 163 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 02 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias y vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso y con fundamento en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUEVLE:

PRIMERO: Ordenar la **REANUDACIÓN** del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con que gozan los ejecutados **ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO** y **ALVARO DE JESUS SALAZAR GIRALDO**, para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: De otro lado, téngase en cuenta en su debida oportunidad legal la relación de los abonos referidos por el demandante e impútense en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: Vencido el anterior término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento las respuestas de las diferentes entidades financieras. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos las respuestas de las entidades de las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO ITAU**, que militan a **pdf 02.009 al 02.013** del expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO FINADINA SA**

Demandado: **ALEXANDER GUSTAVO PRIETO ESCOBAR**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **ALEXANDER GUSTAVO PRIETO ESCOBAR**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.021.550.00 M/Cte.**

OCTAVO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio, Bogotá, 14 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la presente comisión por observar varios defectos formales que precisaban ser corregidos. No obstante, dentro del término para subsanar, el actor guardó silencio al respecto.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente comisión por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022

Al despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 14 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la presente demanda por observar varios defectos formales que precisaban ser corregidos. No obstante, dentro del término para subsanar el actor guardó silencio al respecto.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido en silencio término concedido en auto anterior. Sírvasse proveer Bogotá, 04 de noviembre de 2022.

JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de dar apertura formal al incidente de desacato promovido por **GABRIEL MAURICIO SILVA HERNANDEZ** y en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, por no haber dado cumplimiento a la Sentencia judicial emitida por este Despacho, el día cinco nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, esta Juzgadora ante los hechos narrados por el accionante, mediante providencia que data del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), dispuso vincular de manera formal al trámite al ciudadano **RICARDO GOMEZ GIRALDO** en su condición de Rector y Representante Legal de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** y se procedió en tal virtud, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contaba con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que diera cumplimiento al fallo de tutela de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Enterados de la decisión citada anteriormente, la accionada se pronunció mediante escrito radicado el día 27 de octubre de 2022 visto a PDF 01.008 del expediente, indicando que *“En ese sentido, me permito informar al despacho que a la fecha lo ordenado en la referida sentencia ya ha sido cumplido, lo cual se evidencia con los soportes que se adjuntan al presente escrito como son los correos electrónicos enviados por la Unidad de Talento Humano de la Universidad Autónoma de Colombia al accionante al correo dispuesto en su solicitud.”* razón por la cual el Despacho, por auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), ordenó requerir al extremo activo para que en el término de tres (03) días manifestara si la respuesta ofrecida por la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, satisface la petición objeto de estas diligencias, so pena de que se entendiera cumplida la finalidad del desacato y en consecuencia su cierre.

Así las cosas, y según obra a PDF 01.010 del expediente, se advierte que el oficio número 00576 mediante el cual se le comunica al incidentante lo decidido por el Despacho, fue efectivamente entregado el día 31 de octubre de los corrientes, luego entonces han transcurrido más de los tres (03) días sin que se haya recibido información alguna proveniente de la parte actora.

En ese orden, al hacer un análisis de los antecedentes relatados, se puede concluir sin margen a equivocación alguna, que no se encuentra mérito suficiente para proseguir con la actuación, y con ello proveer una sanción respecto al sujeto llamado a acatar la decisión judicial proferida, toda vez que en el decurso del trámite se ha corroborado que la incidentada ha mostrado el interés de cumplir el fallo de tutela. Adicionalmente, el silencio del incidentante, pese al requerimiento efectuado, dejan a esta operadora judicial sin razones para imponer alguna clase de sanción dentro del trámite del presente incidente de desacato, debiéndose entonces imponer su clausura sin imposición de ninguna sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer algún tipo de sanción dentro del incidente de desacato propuesto por **GABRIEL MAURICIO SILVA HERNÁNDEZ** y en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayamabuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte actora solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria desglosese el memorial que milita a **pdf 01.11** del expediente digital y remítase al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, dado que una vez consultada la página web de la Rama Judicial, se observa que el proceso corresponde al Juzgado en mención.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
030 Juzgado Municipal - CIVIL			JUEZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA			- ALFONSO CAMELO MUÑOZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
PAGARE					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/10/2022 A LAS 21:27:04.	25 Oct 2022	25 Oct 2022	24 Oct 2022
24 Oct 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				24 Oct 2022
24 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/10/2022 A LAS 21:26:37.	25 Oct 2022	25 Oct 2022	24 Oct 2022
24 Oct 2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				24 Oct 2022
09 Sep 2022	AL DESPACHO				09 Sep 2022
09 Sep 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/09/2022 A LAS 15:19:09	09 Sep 2022	09 Sep 2022	09 Sep 2022
<input type="button" value="Imprimir"/>					

SEGUNDO: Remítase por el medio más expedito el memorial presentado por la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, que milita a **pdf 01.11**, al juzgado mencionado en el numeral anterior y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01091-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FRANCISCO JAVIER OSPINA CASTRO**

Accionado: **ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, COMCEL S.A, DATA CREDITO Y CIFIN.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **FRANCISCO JAVIER OSPINA CASTRO**, identificado con la C.C. 79.637.747 quien actúa en nombre propio, en contra de **ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, COMCEL S.A, DATA CREDITO Y CIFIN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición y al habeas data.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que las entidades **ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES** y **CLARO SOLUCIONES FIJAS Y MOVILES (COMCEL SA)**, han vulnerado su derecho fundamental al habeas data, como quiera que han hechos reportes negativos ante las centrales de información crediticia y financiera sin contar con previa autorización para dicho fin.

Señala que los reportes negativos, que reposan en las bases de datos de los operadores de información, se realizaron sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008. Por lo que dicho comportamiento de las accionadas, vulnera su derecho fundamental al habeas data, pues no le permite en este momento acceder al crédito que requiere para compra de vivienda.

Indica que la accionada **COMCEL S.A.**, ha vulnerado su derecho a recibir contestación de fondo y de manera oportuna, dado que nunca resolvió la solicitud que elevó el día 12 de septiembre de 2022; al tiempo que expresa que **ETB** no emitió una respuesta completa ni allego los documentos solicitados a través de petición el día 17 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, solicita que se ordene a las entidades accionadas **ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES Y COMCEL S.A.** y a las **CENTRALES DE RIESGO DATA CREDITO Y CIFIN** eliminar los reportes negativos y/o castigos que actualmente presenta por cuenta de los accionados.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 25 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.- **ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES**, a través de memorial radicado el día 26 de octubre de 2022 en esta sede judicial manifestó, que el reporte ante las centrales de riesgo obedeció a que el usuario, durante la vigencia de prestación del servicio de internet 50

megas y línea 6012184555 en plan local ilimitado con un cargo fijo mensual de \$85.900 exento de IVA, realizó pagos hasta el 15 de marzo de 2021. Lo que dio lugar a la cancelación por falta de pago, el 31 de marzo de 2022.

Precisa que el accionante a través del contrato suscrito, la autorizó para ser reportado ante las centrales de riesgo en caso de incumplimiento de sus obligaciones, y que previo al reporte ante estas, le informó como de acuerdo a los requisitos legales, a través de las facturas de abril y mayo de 2021 que se encontraba en mora del pago, por lo que le avisó, que debía ponerse al día de lo contrario su información sería reportada.

Sostiene que dichas facturas fueron enviadas al correo electrónico javierospina05@gmail.com, indicado en el contrato de prestación de servicios.

3.- COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., a través de respuesta al requerimiento de esta acción de tutela, manifestó que el accionante suscribió el contrato/obligación número 1.09962387 que corresponde a la línea celular 3106292091. Que a la fecha se encuentra al día de acuerdo a los ajustes aplicados el 24 de octubre de 2022, y a la cual obedece el reporte en centrales de riesgo, dado que había presentado una mora en el mes de marzo de 2016 a diciembre de 2016, razón por la cual –afirma la accionada- dicha obligación quedará como pago vol y sin histórico de mora.

Respecto de la cuenta No. 38198343 manifiesta que se encuentra eliminada.

Enfatiza que en el contrato se encuentra la autorización que le otorgó el tutelante para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

Agrega que notificó al tutelante, previo al reporte ante las centrales de riesgo, y que mediante comunicación GRC 2022 del 27 de octubre de 2022, COMCEL concede favorabilidad debido a que la cuenta No. 38198343 se elimina ante centrales de riesgo y la cuenta No. 1.09962387 presenta pago voluntario y sin histórico de mora.

Aclara que procedió a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo. Sin embargo, estas pueden reportar aun negativamente la obligación. Indica que esa situación se presenta porque la central de riesgo envía la respuesta al juzgado dentro de este trámite de tutela, cuando COMCEL se encuentra eliminando la obligación. Señala que las actualizaciones se realizan en línea (no se envían comunicaciones físicas) y se envía al área de riesgo de COMCEL para aprobación. Una vez las aprueban, ya se puede visualizar en DATACREDITO y CIFIN.

4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO., menciona que el dato negativo objeto de reclamo con ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, no consta en el reporte financiero de la parte accionante y respecto de la obligación identificada con el número .09962387, adquirida por la parte tutelante con COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MOVIL), se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como DUDOSO RECAUDO.

Por lo que solicita, que se niegue y se desvincule del presente trámite, dado que no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

5.- CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), señala que conforme a los argumentos que expuso en su escrito de respuesta a esta acción de tutela, solicita se DESESTIMEN las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado. Así mismo indica, que de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicita que las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por*

hecho superado, en atención a la respuesta ofrecida por las entidades accionada, **ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A**, mediante las cuales informaron al Despacho, que han procedido con la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.⁴

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **JAIR ENRIQUE RUIZ OLIVERO** acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al habeas data, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, por considerar que estas, habían reportado y publicado en su historial crediticio, información negativa, sin el cumplimiento de requisitos legales, es decir, sin previo consentimiento y sin comunicación previa como lo manda la ley 1266 de 2008.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.-ETB S.A. E.S.P**, informó al Despacho, que a solicitud del usuario instaló los servicios de internet 50 megas y línea 6012184555 en plan local ilimitado con un cargo fijo mensual de \$85.900 exento de IVA. Además indicó que el reporte ante las centrales de riesgo obedeció a que el usuario, durante la vigencia de prestación del servicio realizó pagos hasta el 15 de marzo de 2021, lo cual dio lugar a la cancelación de este por falta de pago el 31 de marzo de 2022.

En particular, aclara que el usuario mediante el contrato suscrito entre las partes, autorizó la ETB para ser reportado ante las centrales de riesgo en caso de incumplimiento de sus obligaciones. Y que, previo al reporte, le informó a través de las facturas de abril y mayo de 2021 que se encontraba en mora del pago, por lo cual debía ponerse al día o de lo contrario su información sería reportada. Aduce que las facturas fueron enviadas al correo electrónico javierospina05@gmail.com, indicado en el contrato de prestación de servicios, frente a lo cual aportó la respectiva evidencia.

No obstante, refiere la accionada, que pese a que el usuario no realizó el pago de la obligación pendiente, por decisión comercial *le concedió favorabilidad con la anulación de la deuda respecto de la cuenta 12053574295, en igual sentido procedió con la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo.*

3.- A su turno la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, mencionó que el accionado suscribió con COMCEL, el contrato/obligación No. 1.09962387 que corresponde a la obligación reportada ante las centrales de riesgo. Aunque aclara que a la fecha se encuentra al día de acuerdo a los ajustes aplicados el 24 de octubre de 2022. Agregó que la cuenta No. 38198343 se encuentra eliminada.

Refiere que en el contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A., para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

Sin embargo, da a conocer que mediante comunicación GRC 2022 de fecha 27 de octubre de 2022 enviada al accionante, concede favorabilidad al tutelante. Pues de acuerdo con la accionada, la cuenta No. 38198343 quedará al día y se encuentra eliminada ante centrales de riesgo y la cuenta No. 1.09962387 cuenta con pago voluntario y sin histórico de mora.

Aclara además que para que se vea reflejada la modificación del reporte de la obligación ante las centrales de riesgo, tanto la fuente como las centrales de riesgo surten unos trámites, internos y conjuntos que hacen que el cambio no se pueda visualizar inmediatamente al momento de dar respuesta de la presente contestación. Lo anterior, por cuanto la central de riesgo envía la respuesta al juzgado, cuando COMCEL se encuentra eliminando la obligación.

4.- A continuación, las centrales de riesgos **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®)**, coincidieron en que la presente acción de tutela debería ser negada y desvinculadas del presente trámite, dado que no están facultadas por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

Conviene subrayar, que la accionada DATACRÉDITO, refirió que el dato negativo objeto de reclamo con ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, no consta en el reporte financiero de la parte accionante y respecto de la obligación identificada con el número 09962387, adquirida por la parte tutelante con COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MOVIL).

5.- Llegados a este punto, el Despacho verifica que de las respuestas que rindieron dentro de este trámite de tutela las entidades demandadas, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP Y COMCEL S.A, guardan coherencia con las pretensiones del actor, pues nótese que este, en su escrito de tutela, pide que se ordene a las accionadas eliminar los reportes negativos y/o castigos que actualmente presenta ante centrales de riesgo DATA CREDITO y CIFIN y de manera voluntaria estas han accedido a las pretensiones del actor.

Así por ejemplo, la ETB afirmó, que por decisión comercial procedió con la anulación de la deuda y la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión – CIFÍN, conforme a lo pretendido por el usuario en la acción de tutela. Cumplimiento que se vio reflejado en las imágenes adjuntas al escrito de respuesta.

De igual modo COMCEL S.A, sostuvo que la cuenta No. 1.09962387 se encuentra al día y será actualizada como pago voluntario y sin histórico de mora, y la cuenta No. 38198343 quedará al día y se encuentra eliminada.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades accionadas **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP Y COMCEL S.A**, actuaron de conformidad, con las pretensiones del actor, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **FRANCISCO JAVIER OSPINA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.637.747.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01120-00

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARCO QUINTERO**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARCO QUINTERO**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

MARCO QUINTERO, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 08 de octubre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que le fue impuesto el comparendo No. **11001000000035156436**. Que para el día 7 de octubre de 2022 se llevaría a cabo la audiencia virtual de impugnación del comparendo. Sin embargo, la entidad nunca se conectó a la audiencia, por lo que solicitó su reprogramación sin tener una respuesta a la fecha.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 31 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**.

2.- Así, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** se opuso a las pretensiones, toda vez que la Subdirección de Contravenciones a través del oficio **SDC-202242109610601** del 01/11/2022, informó que: “...Con relación a su solicitud de **REAGENDAMIENTO**, se le informa que no es posible acceder a esta, toda vez que como se observa en la constancia que se adjunta en un (01) folio, usted no se hizo presente para llevar la acabo audiencia de impugnación virtual que ya estaba agendada para el día 07 de octubre de 2022...” que notificado por medio electrónico a la peticionaria y que se acredita con el Certificado **E88726844-S**, Certificado **E88726847-S** y Certificado **E88726846-S**, siendo dable concluir que se presentó un hecho superado.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

3.- La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT resaltó que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición al no brindarle una respuesta a su solicitud de 8 de octubre de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud de 8 de octubre de 2022 en particular se le informe fecha, hora y link de acceso a la reprogramación virtual de la audiencia de impugnación del fotocomparendo ya referenciado.

4.- De cara al derecho fundamental que a juicio del accionante ha sido conculcado por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const.

Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que, en cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y

restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MARCO QUINTERO**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud de 8 de octubre de 2022 en particular se le informe fecha, hora y enlace de acceso a la reprogramación virtual de la audiencia de impugnación del comparendo **No. 1100100000035156436**.

Al respecto, la accionada le informó que *“la orden de comparendo No. 1100100000035156436 de 20 de agosto de 2022, fue legalmente notificada el 26 DE AGOSTO DE 2022 respectivamente, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente. Con relación a su solicitud de **REAGENDAMIENTO**, se le informa que no es posible acceder a esta, toda vez que como se observa en la constancia que se adjunta en un (01) folio, usted no se hizo presente para llevar la acabo audiencia de impugnación virtual que ya estaba agendada para el día 07 de octubre de 2022”*.

En este orden de ideas, no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, la parte tutelante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **MARCO QUINTERO**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular al BANCO DE BOGOTÁ. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 04 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la entidad demandada, se hace necesario vincular al **BANCO DE BOGOTÁ**, en el sentido que estas entidades puedan tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto al **BANCO DE BOGOTÁ**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien y alleguen las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2022.



JENIFER VIVIANA ROJERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **HECTOR JULIO ESTUPIÑAN GUEVARA**, quien actúa en causa propia en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la inocencia y al debido proceso, por presunta indebida notificación del comparendo No. 11001000000027566411, No. 11001000000034164041, No. 11001000000030468429, No. 3267, No. 3773 y No. 55.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: : La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 197 del 08 de noviembre de 2022.